

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00415](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación contra la sentencia del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla proferida el 21 de junio de 2022, en la acción de la tutela iniciada por el señor Hernando José Galindo Salas contra la Secretaría de Educación del Atlántico-Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción se exponen así:

- Que el 19 de abril de 2022, el accionante mediante su apoderado interpone derecho de petición ante la Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional de Servicio Civil, a través del correo electrónico institucional y la ventanilla respectivamente, recibiendo por parte de la última el número de radicado electrónico 2022RE065060.
- Que el 11 de mayo de 2022, la Gobernación del Atlántico emite respuesta y el 20 de mayo notifica al peticionario, no obstante, la contestación no satisface los requisitos jurisprudenciales para ser considerada una respuesta de fondo.
- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud a la fecha de interposición de la acción de tutela.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico- Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil se pronuncien de fondo sobre el asunto objeto de petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia. Asimismo, solicita se realice un estricto control constitucional a las respuestas que emitan las entidades demandadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla. Mediante auto del 07 de junio de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la notificación a las entidades accionadas, para que rindieran informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 21 de junio de 2022 negándose el amparo toda vez que se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado, providencia que fue impugnada oportunamente por el apoderado del accionante, concediéndose la misma.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez determinó que no existe vulneración del derecho invocado toda vez que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se configuró lo que la Corte Constitucional ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado. Esto es, que durante el trámite de la acción de tutela se dio respuesta a lo solicitado por el accionante.

Lo anterior en virtud de que, la respuesta emitida por la Gobernación del Atlántico a criterio del Ad quo, atiende las peticiones presentadas por el accionante y el desacuerdo frente a las respuestas no configura una vulneración a su derecho, debido a que dicha contestación fue integral y de fondo.

Asimismo, expone que si bien la CNSC no respondió dentro de los términos legales, a través de oficio No. 2022RS051280 del 09 de junio de 2022, dio respuesta a lo solicitado por el interesado, resolviendo cada una de las peticiones realizadas.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

A nombre del accionante se solicita el amparo del derecho invocado, debido a que la Gobernación del Atlántico no ha resuelto de fondo la petición incoada según lo expuesto en el memorial inicial, arguye que la contestación desconoce la “pacífica jurisprudencia” de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Carencia de legitimación, Falta de Poder

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo;** y (iv) por medio de agente oficioso.^[Véase nota1]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: “*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un*

¹ Sentencia T-531 de 2002.

profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”^[Véase nota2]

Del Derecho de Petición

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (1) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

Sentencia T-206 de 2018.

Asimismo, la Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Sentencia T-608/2013.

De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

La Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que: “En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción

² Sentencia T-194 de 2012.

de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa el abogado Omar Orozco Jiménez, alegando ser apoderado del accionante Hernando José Galindo Salas, acumuló en la misma acción sus pretensiones ante dos entidades, frente a las que había interpuesto escrito de derecho de petición, la Gobernación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, aportando para demostrar que tiene las facultades pertinentes para ello, dos memoriales poder ^{véase nota³} y, si bien es cierto que el segundo de ellos, correspondiente a la Comisión es un poder especial dirigido al “juez Constitucional” concediendo expresamente facultades para instaurar una acción de tutela.

El primero de ellos correspondiente a la Gobernación no reúne esos requisitos, se trata de un poder dirigido a esas dos entidades administrativas para facultar la interposición de una reclamación administrativa o derecho de petición sobre los aspectos del concurso en que participó el señor Galindo y que en su párrafo segundo, en lo correspondiente a la facultades que requieren concesión expresa, en forma genérica, abstracta e indeterminada, se agregó la expresión “...interpones acciones de tutela, presentar incidentes de desacato de ser necesarios...”.

Por lo que, realmente, no puede ser considerado un “poder especial” para facultar para la formulación de una acción de tutela. Puesto que la acción de tutela no es un accesorio de la actuación administrativa a realizar.

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso o trámite administrativo correspondiente es el apoderado del interesado o reclamante, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de la Autoridad Administrativa, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado formule acciones contra dichas Autoridades, cuando no le es expresamente encomendada en forma particular la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción era el señor Hernando José Galindo Salas, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de un apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder para actuar en representación de los intereses del antes citado como así ocurre con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

³ Archivo digital “01AccionTutelaAnexos1942022”, folios
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-415 de 2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00194-01

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente, por falta de poder frente a la Gobernación del Atlántico, por lo que no es pertinente estudiar lo correspondiente a la respuesta emitida por esa entidad territorial.

En el memorial de impugnación ^{véase nota 4}, el recurrente se limita a expresar sus razones de inconformidad frente al contenido de la respuesta de la Secretaría de Educación del Atlántico -Gobernación del Atlántico, sin mencionar para nada lo correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil; siendo es evidente que la contestación emitida el 09 de junio de 2022 resolvió lo pretendido, en la parte que le correspondía al indicar que los otros numerales de ese escrito eran de la competencia de la Gobernación y no de la suyas; debido a ello se configuró lo que la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión del accionante se encuentra satisfecha desde el punto de vista fáctico.

Razón por la cual habrá de revocarse parcialmente la decisión de la A quo, frente a la Gobernación y mantenerla frente a esta última entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1º Revocar parcialmente la decisión del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla proferida el 21 de junio de 2022, con respecto a la Secretaría de Educación del Atlántico -Gobernación del Atlántico y en su lugar se dispone:

Declarar que el abogado Omar Orozco Jiménez carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación del Atlántico -Gobernación del Atlántico en defensa de los intereses del señor Hernando José Galindo Salas

2º Confirmar la decisión del Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

⁴ Archivo "09Impugnacion1942022"

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-415 de 2022
Código Único de Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00194-01

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392911a1ef402f8407e6ddeeb0f8d2c523ee298ca3c362f7d79b0cb0be792ca**

Documento generado en 05/08/2022 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>